



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2023-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO GUSTAVO FERNÁNDEZ
RAMOS REPRESENTADO POR
ELIANA ELIZABETH LÓPEZ
ESPEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eliana Elizabeth López Espejo contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2021, doña Eliana Elizabeth López Espejo interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Diego Gustavo Fernández Ramos y la dirigió contra don Percy Raúl Chalco Ccallo, don Juan Pablo Heredia Ponce y don Edwing Lupo Esteban Huanca, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la cosa juzgada, a la defensa y al derecho a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 082-2013, de fecha 5 de julio de 2013³, en el extremo del punto resolutivo segundo, que dispuso la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta a don Diego Gustavo Fernández Ramos, en la sentencia del 26 de abril de 2012⁴, expedida en la causa 966-2011, debiendo cumplir la pena de cuatro años dictada allí de manera efectiva y del punto tercero, que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la que empezará a computarse luego de cumplida la pena impuesta precedentemente,

¹ F. 212 del expediente

² F. 30 del expediente

³ F. 152 del expediente

⁴ F. 128 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2023-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO GUSTAVO FERNÁNDEZ
RAMOS REPRESENTADO POR
ELIANA ELIZABETH LÓPEZ
ESPEJO

desde el día de la fecha de lectura de la sentencia hasta el 20 de junio de 2017, que con el descuento de la prisión preventiva sufrida desde el 12 de octubre de 2012, esto es, ocho meses y diez días, la cumplirá el 11 de octubre de 2024⁵; y (ii) la sentencia de fecha 30 de mayo de 2016⁶, en el extremo del punto resolutivo cuatro, que dispuso la unificación de las penas y computa el término del mismo al 11 de abril de 2029 y su ejecución provisional inmediata y, subsecuentemente, solicita que se disponga la refundición de penas según el artículo 4 de la Ley 10124, vigente hasta el 19 de agosto de 2013 y se declare que el nuevo cómputo de condena va desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2020⁷.

La recurrente refiere que el favorecido, como producto del delito contra el patrimonio – robo agravado, cometido el 9 de abril de 2011, fue sometido a proceso penal y luego fue sentenciado el 26 de abril de 2012 por el Colegiado B – sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente 966-2011-21-0401-JR-PE-01) y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años. Agrega que el 12 de octubre de 2012, por la comisión de un nuevo delito contra el patrimonio – robo agravado, fue sentenciado el 5 de julio de 2013 (Expediente 3893-2012-72-0401-JR-PE-04). Señala que en este último caso, se resolvió en el punto segundo, la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta en el Expediente 966-2011, debiendo cumplir la pena de cuatro años de manera efectiva y que en el punto tercero se le impuso ocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, “la que computará luego de cumplida la pena impuesta en la causa numero 966-2011, la que empezará a computarse desde el día de la fecha de la lectura del fallo hasta el 20 de junio de 2017, la que con el descuento de prisión preventiva sufrida desde el 12 de octubre del 2012, esto es ocho meses y diez días, la cumplirá el 11 de octubre del 2024”.

Manifiesta que como producto del robo en grado de tentativa, realizado por el favorecido el 12 de agosto de 2012, fue sometido a un tercer proceso penal y sentenciado el 30 de mayo de 2016 (Expediente 01693-2013-56-0401-JR-PE-01). En este caso, se resolvió imponerle cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y se dispuso, además, la unificación de las penas, adicionando las dos penas precedentes, en un total de doce años y con la actual, sería un total de dieciséis años y seis meses que se computará desde el 12 de octubre de 2012 y vencerá el 11 de abril de 2029, disponiendo su

⁵ Expediente Judicial Penal 3893-2012-72-0401-JR-PE-04

⁶ F. 86 del expediente

⁷ Expediente Judicial Penal 01693-2013-56-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2023-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO GUSTAVO FERNÁNDEZ
RAMOS REPRESENTADO POR
ELIANA ELIZABETH LÓPEZ
ESPEJO

ejecución provisional según el artículo 402 del nuevo Código Procesal Penal.

Arguye que el Colegiado demandado se ha equivocado al aplicar el artículo 51 del Código Penal, ya que no se tuvo en consideración el artículo 4 de la Ley 10124 sobre refundición de penas, que estuvo vigente en las fechas en que se cometieron los delitos, es decir, unificó las penas, las sumó y estableció una nueva pena. Así, el favorecido se encuentra sufriendo carcelería arbitraria, pues si se hubiesen aplicado correctamente las normas en materia penal, la pena habría sido cumplida el 12 de octubre de 2020.

Señala que la resolución de fecha 30 de mayo de 2016, no explica por qué es de aplicación el artículo 50 del Código Penal (norma que es aplicable a casos en trámite y no en ejecución), tampoco explica por qué se aparta del artículo 47 (cómputo de detención), ni por qué no aplicó el artículo 4 de la Ley 10124, sobre refundición de penas.

Finalmente, señala que se ha violado la garantía de la cosa juzgada, ya que si bien en sede penal no existe norma que regule el modo y tiempo que una decisión del ámbito penal pueda ser integrada (complementada), ello remite al quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, que señala que una integración solo puede hacerse dentro del plazo de la apelación que, en el caso penal, es de un día. Entonces, si la primera sentencia fue dictada el 23 de abril de 2012, a cuatro años de pena privativa de la libertad (incluido la suspensión de su ejecución), la segunda sentencia no pudo revocar *per se* la suspensión de la pena de la primera sentencia.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2022⁸, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁹. Señala que lo cuestionado por el demandante carece de firmeza, ya que las resoluciones cuestionadas no se impugnaron dentro del proceso judicial ordinario.

Don Edwing Lupo Esteban Huanca, integrante del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, absolvió el

⁸ F. 43 del expediente

⁹ F. 55 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2023-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO GUSTAVO FERNÁNDEZ
RAMOS REPRESENTADO POR
ELIANA ELIZABETH LÓPEZ
ESPEJO

traslado de la demanda¹⁰. Señala que en el caso de autos se aplicó el artículo 60 del Código Penal que establece que: “La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible”. De otro lado, el artículo 51 del mismo Código Penal, modificado por la Ley 28730, publicada el 13 de mayo de 2006, establece que: “Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito”.

De otro lado, señala que la sentencia expedida en el proceso 1693-2013, se trata de una conformada, es decir, aprobatoria de los acuerdos arribados por las partes, en la cual no hubo debate respecto a la aplicación de la sumatoria de penas o refundición de estas, por lo que el Colegiado no estaba obligado a emitir pronunciamiento respecto a ello. Asimismo, la sumatoria de penas impuestas en las causas 1693-2013 y 3893-2012, se dio en aplicación de la norma penal vigente a la fecha de los hechos que motivó la imposición de las condenas, prevista en el artículo 51 del Código Penal, que establece claramente que, si después de la sentencia condenatoria se descubre otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo procesado, será sometido a proceso y la pena que fije el juez se sumará a la anterior.

El especialista judicial de causas, mediante Informe 01-2021/LMSV, de fecha 2 de febrero de 2022¹¹, indicó que el estado del Expediente 01693-2013-52, es de ejecución de la sentencia del 30 de mayo de 2016.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 1 de setiembre de 2022¹², declaró improcedente la demanda, tras considerar que la defensa técnica del favorecido no impugnó la sentencia conformada de fecha 30 de mayo de 2016. Por tanto, no habiendo interpuesto todos los recursos que la ley procedimental le otorga para cuestionar la resolución judicial bajo

¹⁰ F. 61 del expediente

¹¹ F. 77 del expediente

¹² F. 191 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2023-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO GUSTAVO FERNÁNDEZ
RAMOS REPRESENTADO POR
ELIANA ELIZABETH LÓPEZ
ESPEJO

análisis, está acreditado que la sentencia cuestionada no tiene la calidad de firme.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 082-2013, de fecha 5 de julio de 2013, en el extremo del punto resolutivo segundo, que dispuso la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta a don Diego Gustavo Fernández Ramos, en la sentencia del 26 de abril de 2012, expedida en la causa 966-2011, debiendo cumplir la pena de cuatro años dictada allí de manera efectiva y del punto tercero, que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la que empezará a computarse luego de cumplida la pena impuesta precedentemente, desde el día de la fecha de lectura de la sentencia hasta el 20 de junio de 2017, que con el descuento de la prisión preventiva sufrida desde el 12 de octubre de 2012, esto es, ocho meses y diez días, la cumplirá el 11 de octubre de 2024; y (ii) la sentencia de fecha 30 de mayo de 2016, en el extremo del punto resolutivo cuatro, que dispuso la unificación de penas y computa el término del mismo al 11 de abril de 2029 y su ejecución provisional inmediata y, subsecuentemente, solicita que se disponga la refundición de penas según el artículo 4 de la Ley 10124, vigente hasta el 19 de agosto de 2013 y se declare que el nuevo cómputo de condena va desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2020.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, a la cosa juzgada, a la defensa y al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2023-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO GUSTAVO FERNÁNDEZ
RAMOS REPRESENTADO POR
ELIANA ELIZABETH LÓPEZ
ESPEJO

que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
5. En el presente caso, se solicita, entre otros, que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2016¹³, en el extremo del punto resolutivo cuatro, que dispuso la unificación de las penas y computa el término del mismo al 11 de abril de 2029 y su ejecución provisional inmediata. Sin embargo, este Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución judicial en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
6. En efecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos no consta la resolución de la Sala Superior que en grado de revisión se haya pronunciado respecto de la cuestionada resolución, pues en su lugar se tiene que las instancias precedentes del *habeas corpus* han precisado que del Sistema Integrado Judicial (SIJ) del Poder Judicial verificaron que la

¹³ F. 86 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2023-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO GUSTAVO FERNÁNDEZ
RAMOS REPRESENTADO POR
ELIANA ELIZABETH LÓPEZ
ESPEJO

referida resolución no fue impugnada¹⁴.

7. De otro lado, el recurrente solicita la nulidad de la Sentencia 082-2013, de fecha 5 de julio de 2013¹⁵, en el extremo que dispuso en el punto resolutivo segundo la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta en la sentencia del 26 de abril de 2012¹⁶, debiendo cumplir la pena de cuatro años dictada allí de manera efectiva y del punto tercero, que impuso ocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva al favorecido, la que empezará a computarse luego de cumplida la pena impuesta en el primer proceso, desde el día de la fecha de lectura de la sentencia hasta el 20 de junio de 2017, que con el descuento de la prisión preventiva sufrida desde el 12 de octubre de 2012, esto es, ocho meses y diez días, la cumplirá el 11 de octubre de 2024¹⁷. Cuestiona básicamente que en este segundo proceso se haya dispuesto que la pena suspendida en el primer proceso penal que se le siguió y condenó, sea revocada, y que sume ambas penas (cuatro y ocho años).
8. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
9. De igual manera, la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
10. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, y a la libertad

¹⁴ F. 194 del expediente

¹⁵ F. 152 del expediente

¹⁶ F. 128 del expediente

¹⁷ Expediente Judicial Penal 3893-2012-72-0401-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2023-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO GUSTAVO FERNÁNDEZ
RAMOS REPRESENTADO POR
ELIANA ELIZABETH LÓPEZ
ESPEJO

personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona básicamente la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones de carácter legal sobre el *quantum* de la pena y los alcances de esta, ya que considera que debió aplicársele lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10124, sobre refundición de penas.

11. En síntesis, se cuestiona el criterio de los juzgadores aplicados a la determinación de la pena y sus alcances en el caso concreto. No obstante, dicho cuestionamiento resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
12. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente en cuanto a este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ